



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2607

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 4 de Marzo de 2026

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JORGE LUIS MARIN LOFTE (demandado).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 91/24-2025/J1MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR YESENIA GUADALUPE CHULIN PEREZ, EN CONTRA DE JORGE LUIS MARIN LOFTE; la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS. -

ASUNTO: 1).El estado que guardan los autos; 2).Con el oficio número JCC/2307-B/2025 y documento adjunto suscrito por el DR. PABLO ISSAC NAZAR CALVO, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de CHIAPA a través del cual devuelve diligenciado SIN CUMPLIMENTAR el exhorto 69/24-2025/J1MOFA-I de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco; en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).Acumúlense a los presentes autos el oficio y documento adjunto de cuenta, para que surtan los efectos legales correspondientes, esto de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).Téngase por recibo el oficio de cuenta suscrito por el el DR. PABLO ISSAC NAZAR CALVO, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de CHIAPA a través del cual devuelve diligenciado SIN CUMPLIMENTAR el exhorto 69/24-2025/J1MOFA-I de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, por lo que se procede a tomar nota de la constancia actuarial de fecha

03 de octubre de 2025 realizado por el licenciado IBHAR ABRAHAM ALVARADO RAMIREZ actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el cual señala los motivos del incumplimiento ordenado en el citado exhorto y por lo cual se ordena glosar a los autos para que obre conforme a derecho corresponda y se ordena DAR VISTA a la parte actora para su conocimiento y en caso manifieste lo que a sus derechos corresponda, de conformidad con el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).Dado lo previamente señalado, y del hecho que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de JORGE LUIS MARIN LOFTE, girando oficios a diversas dependencias en el estado, y pese haberse proporcionado domicilio alguno del antes mencionado por las autoridades correspondientes, así como ordenado su notificación primeramente en este Estado y posteriormente fuera de esta Jurisdicción, es decir, ordenado a otro Estado mediante exhorto respectivo sin tener éxito con su localización y por tanto su notificación y emplazamiento de este juicio a la presente fecha, como puede corroborarse con las constancias que integran el presente expediente, en ese sentido, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado JORGE LUIS MARIN LOFTE en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por analogía, que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la ciudadana YESENIA GUADALUPE CHULIN PEREZ a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de JORGE LUIS MARIN LOFTE. -

4). Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la ciudadana YESENIA GUADALUPE CHULIN PEREZ, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a JORGE LUIS MARIN LOFTE, únicamente para su conocimiento del proveído de fecha DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: 1). Se tiene por recibido el escrito y documentación adjunta de la ciudadana Yesenia Guadalupe Chulin Pérez, nombrando como su asesor técnico al licenciado Francisco Abel Gallardo Berzunza, con cédula profesional número 9586578 y Registro Federal de Causantes GABF800922EH6, y a su vez, señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle 14, número 54, entre Gómez Farías y Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta ciudad capital, con número telefónico 9811386771 y correo electrónico gallardoberzunza7@gmail.com, promoviendo Juicio Oral de Perdida de Patria Potestad, en contra del ciudadano Jorge Luis Marín Lotfe, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan, y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente en original y márchese con el número 91/24-2025/J1MOFA-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2). Primeramente, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico de la parte actora al licenciado Francisco Abel Gallardo Berzunza, toda vez que cumple con los requisitos de los numerales citados. -

Así mismo, se le hace saber al asesor técnico, que es motivo de responsabilidad civil dejar en estado de indefensión a su asesorado, abandonando la defensa de sus intereses sin causa justificada, por lo cual, deberá de asistir puntualmente a todas las audiencias y diligencias en que sea necesaria su presencia. -

3). De igual manera, se admite el domicilio ubicado en la calle 14, número 54, entre Gómez Farías y Mariano

Escobedo del Barrio de San Francisco de esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones señalado con anterioridad, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4). Se tienen por admitidos el número telefónico y correo electrónico proporcionados, sin embargo, se le hace del conocimiento a la ocurrente, que las notificaciones se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 96 al 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5). Con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos jurídicos 1º, 3º, 8º y 16º de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como de los numerales 13, 16, 17 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en salvaguarda del respeto a la privacidad e intimidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en respeto a su identidad, esto es, a preservar su nombre y apellidos dentro del presente juicio, se precisa que se omitirá el nombre completo de la niña, y en su lugar se usaran las iniciales E. de los A.M.C.

6). En el mismo orden de ideas, se ordena guardar en sobre cerrado la impresión a color del acta de nacimiento, por contener el nombre de la niña de iniciales E. de los A.M.C, tomando en consideración que es obligación de las autoridades jurisdiccionales velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, dentro de los cuales se encuentra la protección a sus datos personales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional y los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los artículos 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores de edad, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en sobre cerrado el cual deberá de ser integrado al presente expediente para los efectos y fines legales correspondientes. —

7). Con base al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 4 Constitucional, dese la correspondiente intervención al AUXILIAR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL, ASÍ COMO A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN. -

8). En términos del artículo fracciones I y III del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, instaurado por YESENIA GUADALUPE CHULIN PÉREZ, en contra de JORGE LUIS MARIN LOTFE. -

9). Dada la manifestación de la promovente en el sentido que ignora el domicilio actual del ciudadano Jorge Luis Marín Lotfe, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal razón, gírense los siguientes oficios:

- a) Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- b) Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche;
- c) Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
- d) Al Lic. Jorge Jesus Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministros de Servicios Básicos;
- e) A la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- f) A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- g) A la Dirección del Registro Civil del Estado de Campeche;
- h) A la Comisión Nacional del Agua Dirección Local En Campeche; y
- i) A la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Campeche 1 (SAT).

Todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles informen si en sus archivos aparece registrado algún domicilio del ciudadano Jorge Luis Marin Lotfe, toda vez que en este juzgado se encuentra radicado un JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, instaurado por YESENIA GUADALUPE CHULIN PÉREZ, en contra de JORGE LUIS MARIN LOTFE y dicha información es indispensable para la tramitación del mismo.

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa, equivalente CUARENTA UNIDADES de medida y actualización, esto es \$4,525.6 M.N. (Son: CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año dos mil veinticinco, es de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

10). Ahora bien, a efecto de girar oficio a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social y al Delegado del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se le requiere a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, proporcione: Número de Seguridad Social

y/o Clave de Registro de Población y/o Registro Federal de Contribuyentes del ciudadano Jorge Luis Marin Lotfe, toda vez que las citadas dependencias requieren de dicha información para realicen una búsqueda exacta, ello de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor. -

Apercibiendo a la antes citada, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, estará a las resultas de su omisión.

11). Se le hace del conocimiento a la ciudadana Yesenia Guadalupe Chulin Pérez, que NO HA LUGAR admitir las pruebas a las que hace referencia, así como, NO ES FAVORABLE PROVEER LO CONDUCENTE respecto a su solicitud de girar oficio a la Central de Consignaciones, toda vez no es el momento procesal para ello, motivo por el cual, se dejan expeditos sus derechos para ofrecer sus respectivas probanzas en el momento oportuno, es decir, en la audiencia inicial correspondiente. -

12). En relación a lo anterior, se le hace de conocimiento a la parte actora, que el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, acorde a lo establecido en los numerales 1387 y 1392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la Litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

13). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

14). Por otro lado, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en los artículos 1470, 1471 y 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de a la parte acotra que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra a su disposición el "Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, ubicado en el edificio Casa de Justicia, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, donde se podrán solucionar sus conflictos legales haciendo uso de mecanismos alternos y se les atenderá en forma gratuita proporcionándoles la información necesaria para resolver sus conflictos utilizando los medios alternos de solución de controversias, quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 15:00 horas. -

15). Se le requiere al JUSTICIABLE que deberá de informar de manera anticipada si padece de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16). De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar personalmente y/o a través de su asesor técnico a la parte actora. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFÍA GUADALUPE VERA PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

5). Asimismo, se requiere a JORGE LUIS MARIN LOTFE, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de

notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

6). En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico. oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a JORGE LUIS MARIN LOTFE, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFÍA GUADALUPE VERA PÉREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles. Rúbricas. Conste.

Lo que notifico al ciudadano JORGE LUIS MARIN LOTFE, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO JORGE LUIS LÓPEZ MAY.

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN

MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. (Demandado)**

• **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA S.T. P.R.M (Demandado)**

• **VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 25/23-2024/JL-II RELATIVO

AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS, EN CONTRA DE SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M.; SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito del apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita se emplace por edictos a los demandados CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ.

Se tienen por recibidos 26875/2025 y 26876/2025, signado por el Licenciado Victor Daniel Jacinto López, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, Con Sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales informan que se admite a trámite la demanda de amparo indirecto, promovido por el Lic. Julio Cesar Matos Panti, en su carácter de apoderado legal de la quejosa KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS, contra actos de esta Autoridad, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, para la celebración de la audiencia constitucional.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende las razones actuariales realizadas por la Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficios de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

TERCERO: De la revisión de los autos y toda vez

que no se ha logrado emplazar a los demandados CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazarlos; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V.; SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M. y VÍCTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ., los autos de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: De la revisión de los autos, en los cuales se visualiza que mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se dejó a reserva la contestación de SECCIÓN 47 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA; en virtud a lo anterior y en términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; se tiene por presentado y admitido en tiempo y forma la Contestación de Demanda de SECCIÓN 47 DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, por lo que se receptionan las pruebas ofrecidas, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de

la contestación de demanda a la actora; a fin de que en un plazo de OCHO (8) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. -

Asimismo, se notifica el auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la actora C. KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS y su apoderado legal, el Lic. Julio César Matos Panti, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47; SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M.; SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA S.A. DE C.V. y VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ, de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario julio.corporativomargente@hotmail.com. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo

del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 25/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del licenciado JULIO CÉSAR MATOS PANTI como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con la fracción I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como el registro de título y la cédula profesional número 5611000 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante al ser copia simple se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación a los demás profesionistas señalados en la carta adjunta, así como en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Calle Dzalan, número 23-B entre Calles Cencerro y Chechén de la Colonia Maderas de esta Ciudad del Carmen Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9383893023, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: En virtud de que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: julio.corporativomargente@hotmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica

referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

QUINTO:A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare y precise la forma de pago, debido a que en el apartado de hechos marcado con número 1, manifiesta que tiene un salario diario integrado de \$2,000.00 (Son: dos mil pesos 00/100 M.N.), no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Aclare la prueba marcada con el número 13, DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en CFDI NÓMINA DIGITAL UUID: 23048A81-8F34-4F74-A6B91F145CC736, toda vez que en los anexos en físico obra un comprobante de pago número 23048A81-8F34-4F74A6B9-B91F145CC736, siendo éste un número de registro diverso al mencionado en su escrito de cuenta. Así mismo, aclare el periodo de pago 2023-04-2016 del mismo documento.

3. Manifieste si desea incorporarla copia de Certificado de Nacimiento como prueba, ya que éste obra en físico en los anexos del escrito inicial de demanda, pero no lo señala en el apartado de Pruebas.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal, en atención a la carga de trabajo

existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita al Notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisosde-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

Finalmente, se notifica a el auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: Se tienen por recibido el escrito signado por el Lic. Julio Cesar Matos Panti, Apoderado Legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Lic. Julio Cesar Matos Panti, Apoderado Legal de la parte actora, en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1. Se aclara que la forma de pago es quincenal como puede corroborarse en el recibo de nómina que se exhibió.

2.-se aclara la prueba marcada como 13.Documental Pública, el comprobante físico y el ofrecido es 23048A81-8F34-4F74-A6B9-B91F145CC736.

3.Se desea incorporar como Prueba Documental Pública. Copia del certificado de nacimiento de folio 030189754 para acreditar que estuvo en estado de gravidez y acreditar que aun en estado de lactancia la hicieron trabajar como se menciona en el capitulo de prestaciones indemnizaciones inciso D

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. KIARA MADAI HERNÁNDEZ RAMOS en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, S.T.P.R.M.; SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.; CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V. y VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.-CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47 (...)

2.CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA REPÚBLICA MEXICANA S.T.P.R.M. (...)

3.CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación

Legal de la persona moral demandada SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C. (...)

4.CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona física que legalmente acredite la representación Legal de la persona moral demandada CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V. (...)

5.CONFESIONAL DE LA DEMANDADA: A cargo de la persona C. VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ, (...)

6.CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS: A cargo de CARMEN ALFREDO ÁVILA FERNANDEZ, quien tiene funciones de dirección y administración como tesorero, en SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47, (...)

7.INSPECCIÓN. (...) por lo que debe practicarse en los siguientes documentos: controles individuales de trabajo, listas de raya o nomina de personal, controles de asistencia, comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, asi como las primas que se le haya pagado a los trabajadores(...)

8.DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA EMPRESA SECCIÓN 47 STPRM Y CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V., de fecha 29 de abril del año 2022 (...)

9.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión con sello digital, cadena original, secuencia notarial y número de serie de la constancia de semanas cotizadas emitido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 18 de julio del año 2023 (...)

10.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión con sello digita, cadena original, secuencia notarial y número de serie de la constancia de semanas cotizadas emitidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 12 de septiembre del año 2023 (...)

11.DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SEIS CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MUTUALISTA DE LA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M., DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL AÑO 1997, (...)

12.-DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y TRES. (...)

13.DOCUMENTAL PÚBLICA.Consistente en CFDI NOMINA DIGITAL (...)

14.INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

15.PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA (...)

16.-DOCUMENTAL PÚBLICA.COPIADEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE FOLIO 030189754

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o

desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

1. SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 47.
2. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, S.T.P.R.M.
3. CORPORATIVO CONTABLE INVERSA, S.A. DE C.V.
4. VICTOR MANUEL KIDNIE DE LA CRUZ
5. SOCIEDAD MUTUALISTA SECCIÓN CUARENTA Y SIETE DEL S.T.P.R.M. A.C.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio los primeros cuatro demandados en el domicilio ubicado en Avenida Azucena sin número entre Calle Federico García Lorca y Calle Salvador Díaz Mirón, Fraccionamiento San Manuel, C.P. 24154, y el último de los mencionados en el domicilio ubicado en Calle 31, número 178, Colonia Tacubaya, C.P. 24180, a quienes deberá correrse traslado con la copia de la demanda y sus anexos, el auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la promoción 601, así como del presente proveído debidamente cotejados.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que

en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de enero del 2026

Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.Calle

Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación por el Periódico Oficial del Estado,

- TERCERA ALMONEDA.

EN EL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-11 JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. **GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ**, EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte, la certificación de la Audiencia de Diligencia de Remate de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual se hace constar que no obran las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de la Tercera Almoneda. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos la certificación de audiencia de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se pudo llevar acabo la audiencia de remate, el tres de diciembre del dos mil veinticinco la deducción del veinte por ciento, por los motivos plasmados en la certificación de misma fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a anunciar en forma legal TERCERA ALMONEDA, la venta del VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMB3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4; PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIENT S.A. DE C.V. y OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., para posteriormente rematarlo en pública almoneda, convocándose a postores por medio de boletín laboral en los estrados del Tribunal, en el Periódico Oficial

del Estado de Campeche y en el palacio municipal; publíquese la presente almoneda; misma publicación que deberá llevarse a cabo en términos de lo establecido en el artículo 968, inciso A, fracción III, 971 y 973 de la Ley Federal del Trabajo; fijándose nueva fecha para que tenga verificativo dicha diligencia el día CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, a las DOCE HORAS (12:00 P.M.). Y servirá de base al remate del bien mueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$119,266.56 (SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.), misma que le fue aplicada el veinte por ciento del monto detallado en el avalúo rendido por el perito designado por esta Autoridad, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, en términos del artículo 970 y 973 de la ley de la materia; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina de la misma adscripción.

Asimismo, se notifica la tercera almoneda.

CONVOCATORIA

JUZGADO LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 23/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE ASTANIENT S.A. DE C.V. Y OTROS, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 968 INCISO A, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO MARCA JEEP MOD. CHEROKEE 2015 AUTOMÁTICA, DE IMPORTACIÓN U.S.A. COLOR BLANCO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C4PJMB3FW615875, DE 6 CILINDROS VERSIÓN TRAILHAWK 4 X 4, PLACAS DE CIRCULACIÓN PVP-008-B; EMBARGADO A FAVOR DE LA C. GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ, PARTE ACTORA Y DEPOSITARIA JUDICIAL EN EL PRESENTE ASUNTO LABORAL DEL BIEN MUEBLE ANTES DESCRITO.

PROPÓSITO DEL AVALÚO: ESTIMAR EL VALOR COMERCIAL PARA EFECTOS DE LITIGIO EN EL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL PROMOVIDO POR GABRIELA DEL CARMEN PAREDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES ASTANIENT S.A. DE C.V., OFFSHORE TECHNOLOGY CORPORATION S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ASÍ COMO AL I.M.S.S. A TRAVÉS DE QUIEN LA REPRESENTA.

SITUACIÓN LEGAL: SE PRESENTO LA FACTURA: FA 2007 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR CUERNAVACA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$119,266.56 (SON: CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS 56/100 M.N.), MISMA QUE LE FUE APLICADA EL VEINTE POR CIENTO DEL MONTO DETALLADO EN EL AVALUÓ RENDIDO POR EL PERITO DESIGNADO POR ESTA AUTORIDAD, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LABORAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CARMEN, A LAS DOCE HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad. Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **HYUNDAI CD DEL CARMEN (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 115/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. ANTONIA JIMENEZ GARCIA EN CONTRA DE HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito remitido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que no se cuenta con información de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Seguido del escrito presentado por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que cuenta con información de HYUNDAI CD DEL CARMEN, COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V.

Así mismo, con el oficio remitido por la Comisión Federal de Electricidad, quien informa que se encontró domicilio a nombre de CDA Caribe, S.A. de C.V. con domicilio en

Av. Del Mar Local 9 por Av. Juárez, Col. Justo Sierra en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual forma, con el oficio signado por la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, quien informa que no se cuenta con domicilio registrado a nombre de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y en cuanto a CDA Caribe, S.A. de C.V., tiene domicilio en Calle, Av Maestros Campechanos, a lado de Chevrolet Ext.528 y 528B, Entre Mensura y Av. José López Portillo, Colonia Miguel Hidalgo Ampliación Código Postal 24094 Municipio Campeche, Localidad Campeche.

En este mismo orden de ideas, se tiene por recibido el oficio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, quien señala que no se encontró domicilios de las empresas HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A DE R.L. DE C.V. y CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Se tiene por presentado el escrito signado por la Licenciada Kenia Yasmin Miss Zavala, quien solicita que se le reconozca personalidad como apoderada legal de la parte actora, así mismo, exhibe carta poder y cédula profesional.

Por último, se tiene por recibido el oficio remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informa lo siguiente:

- HYUNDAI MOTO DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., con registro patronal Y5451914104 con domicilio en AV. PROL VASCO DE QUIROGA 4800 TORRE 1 4, C.P. 05348, CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX.
- CDA CARIBE, S.A. DE C.V. con registro patronal G6284262101 domicilio en 56-B prolongación montejo 493 x 21 ITZIM, C.P. 97100, Mérida Yucatán, señalando que se encuentra dado de baja por S/TRAB. Por más de 6 meses.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos. — En consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Aclaración. Se hace la aclaración que los escritos de cuenta, fueron recibido los días señalados ante las Oficialías de Partes correspondientes, no obstante, derivado de las fallas de conexión a internet del Juzgado que se actúa; los cuales fueron de los días catorce de julio al día diecisiete de julio del año en curso, los mismos no fueron registrados en el Sistema de Gestión Laboral el día que se recibieron, si no posteriormente, sin embargo, se toma en cuenta el día que se recibió, independientemente del día que se registró en el SIGELAB, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Se reconoce la personalidad de la Lic. Kenia

Yasmin Miss Zavala, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha dieciséis de julio del dos mil veinticinco, anexa a la promoción P. 4877 y con la cédula profesional número 12009576, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

CUARTO: En razón a que la Comisión Federal de Electricidad ha proporcionado domicilio diverso de la demandada moral; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Con domicilio en AV DEL MAR LOCAL 9 POR AV. JUÁREZ, COL. JUSTO SIERRA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE a quien deberá correrse traslado con la copias cotejadas y certificadas de lo siguiente; Escrito inicial de demanda con número de promoción P. 1100, Constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/01751-2023, Carta poder de fecha 23 de noviembre del 2023, con sus anexos (dos cédulas profesionales con número 5399787 y 5399763, así como una carta pasante con número de registro 1104). El proveído de fecha 16 de enero del 2024, escrito con número de promoción P. 1900, el auto de data 20 de mayo del 2024, así como el proveído de fecha 30 de abril del 2025, de igual forma el presente proveído.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las

peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

QUINTO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Toda vez que, la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, mediante su oficio de cuenta, señala que la moral CDA CARIBE, S.A. DE C.V. si cuenta con domicilio, sin embargo, se observa que dicho domicilio se encuentran fuera de la Jurisdicción de este Juzgado Laboral, por lo consiguiente, esta autoridad no pronuncia nada al respecto hasta que se realice el emplazamiento en el domicilio que se señala en el punto antecede.

SÉPTIMO: Dado lo manifestado por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, se hace constar que en cuanto al domicilio proporcionado de la demandada CDA CARIBE, S.A. DE C.V., estos se encuentran dado de baja por más de seis meses, por lo que resulta ocioso ordenar los emplazamientos en los domicilios proporcionados; lo anterior bajo los principios de continuidad, celeridad y economía procesal, de conformidad con el numeral 685 de la Ley de la Materia y esto para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a lo informado por Correos de México, es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto al PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, marcado con el número 11/25-2026/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en el domicilio ubicado en: AV. PROL VASCO DE

QUIROGA 4800 TORRE 1 4, C.P. 05348, CUAJIMALPA DE MORELOS, CDMX.; corriendole traslado con la copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, el proveído de fecha 16 de enero del 2024, escrito con número de promoción P. 1900, el auto de data 20 de mayo del 2024, así como el proveído de fecha 30 de abril del 2025, de igual forma el presente proveído.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario, las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra; se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar

pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En consecuencia, se solicita tanto al PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido el CORRESPONDIENTE TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; remita copia certificada de las resultados del exhorto, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

NOVENO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a la demandada HYUNDAI CD DEL CARMEN; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. HYUNDAI CD DEL CARMEN.

Los autos de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, veinte de mayo del dos mil veinticinco y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO: Observando de autos que, mediante proveído de data treinta de junio del dos mil veinticinco, se envió al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, el exhorto marcado con el número 131/24-2025/JL-II, a través del oficio número 2659/JL-II/24-2025, de fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibdem, se ordena girar oficio al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, para que se sirva informar el trámite dado al exhorto 131/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio número 2659/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, el CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO; acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual.

DÉCIMO PRIMERO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V., y el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; no han dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante los respectivos oficios número 2660/JL-II/24-2025 y 2666/JL-II/24-2025, el cual fue ordenado el día nueve de julio del dos mil veinticinco; es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, gírese atento oficio recordatorio a dichas dependencias; con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de referencia, y

se les recuerda a dichas dependencias que el objetivo de los oficios primigenios, era para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:

- HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- CDA CARIBE, S.A. DE C.V.

Esto dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

Asimismo, se le notifica el auto de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora la C. ANTONIA JIMENEZ GARCIA, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de indemnización constitucional, en contra de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas,

carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 115/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los LICENCIADOS CARMEN LARA ZAVALA Y JOSE MARTÍN PECH DÍAZ, como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, con los registros y las cédulas profesional número 5399787 Y 5399763, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registradas ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones y en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentran registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con al Lic. Jose Martín Mata Lara y los pasantes en derecho Jesús David Leopoldo Pech Lara y Susana Balan Barrera se autorizan únicamente para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Xictle, Manzana 21, Lote 20, Col. Volcanes III Sección, de esta Ciudad del Carmen, Campeche., por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Y al margen del domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, se advierte que la parte actora omitió señalar su domicilio particular de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la citada ley; es por lo que se le requiere que en el término de TRES DÍAS hábiles, indique si el domicilio visto en la copia simple de su credencial de elector, es su domicilio particular o bien señale su domicilio particular. Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte

actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgado laboralpechlara@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria citada.

De igual forma, se le hace saber que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la Ley Federal de Trabajo, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, esto de conformidad con el artículo 745 Ter, fracción primera, de Ley de la Materia.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que pretende llamar a juicio a HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V.; no obstante, de la constancia de no conciliación, se advierte que agotó la etapa prejudicial únicamente con HYUNDAI CD. DEL CARMEN Y COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V., siendo diversos a los plasmados en el escrito inicial de demanda y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado

previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Siendo que el mero acto de agotar la etapa prejudicial con algún sujeto, indica indubitablemente que en algún momento la parte actora tenía indicios suficientes para darle la certeza que dicho sujeto guardaba relación con el/los patrón(es); y la omisión de llamarlo a juicio puede deberse a una de dos hipótesis; la primera: un simple error humano y; la segunda: a que la actora posee nueva información que le indica que el sujeto omitido no posee relación con el presente procedimiento.

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A LAS MORALES HYUNDAI CD. DEL CARMEN Y COMERCIALIZADORA CATO, S.A. DE C.V., ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con estas.

2. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CONLAQUEACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LAS DEMANDADAS HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CDA CARIBE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA COTO, S.A. DE C.V., o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

3. ACLARE SU JORNADA LABORAL YA QUE EN SU APARTADO DE HECHOS, número III, manifiesta que laboraba de lunes a domingo de las 07:00 hora a 19:00 horas, no obstante, no menciona si contaba con días de descanso, aunado a ello, se advierte que omitió

manifestarse de prestación a la que tiene derecho como trabajador, siendo esta la prima dominical.

4. ACLARE LAS HORAS EXTRAS QUE RECLAMA, ya que en el apartado de hechos número III, menciona que tenía una jornada laboral de lunes a domingo de 7:00 horas a las 19 horas de lunes a domingo, excediéndose de tres horas consideradas como extras de 15:00 a las 19:00 horas, no obstante de las 15:00 a las 19:00 horas, son 4 horas, de igual forma en el apartado de prestaciones, reclama como horas extras de las 15:00 a las 17:00, siendo que de las 15:00 a las 17:00, son dos horas, por lo que, deberá de aclarar cuantas horas extras reclama y de que hora a que hora comprendía las mismas.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, día y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: La parte actora señala bajo protesta de decir la verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -

De igual manera, se le notifica el auto de fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Carmen Lara Zavala, en su carácter de apoderado Legal de la Parte Actora, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En atención a lo señalado por la parte actora, da cumplimiento a las prevenciones realizada mediante el proveído de data catorce de junio del dos mil veintitrés, aclara lo siguiente:

1. Se solicita llamar a juicio a los demandados HYUNDAI CD DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.
2. Con relación al hecho III, la jornada de labores era de 07:00 a 18:00 horas, de lunes a domingos, sin días de descanso, por lo que reclama la prima dominical
3. Se precisa reclamar a los demandados el pago de 3 horas extras diarias, reclamadas en base al horario de las 07:00 a las 18:00 horas que comprenden de las 15:00 a las 18:00 horas y se relacionan con los hechos III y IV del escrito de la demanda.
4. Aclara que en cuanto a las demandas HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE, S.A. DE C.V., no cuenta con la constancia de no conciliación.

Por lo que se le tiene por hecha las aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha once de octubre del año en curso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de cuanta se advierte que el apoderado legal de la parte actora, señalada que no cuenta con la constancia de no conciliación en cuanto a la demandada HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V., no obstante en su escrito inicial de demanda señala como demandada a la moral HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Por lo que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 685 de la Ley Federal de Trabajo y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que fue un error mecanográfico y humano al momento de la transcribir el escrito de cuenta, se tiene como nombre correcto el señalado en

su escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: Ahora bien, dado lo manifestado por la parte actora, y conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, que antes de acudir a los Tribunales Laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada, que establece:

“Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Por su parte, el precepto 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el accionante deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, la constancia que acredite la conclusión de la instancia prejudicial de conciliación, sin acuerdo entre las partes, la cual deberá ser expedida por la Oficina Estatal del Centro de Conciliación Laboral, con residencia, en el caso, en esta Ciudad, con excepción de aquellos casos en los cuales se actualice algunos de los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Complementa lo anterior, el hecho que uno de los principales pilares de la reforma constitucional de dos mil diecisiete del artículo 123, así como de la reforma de la Ley Federal de Trabajo, es la conciliación prejudicial, con la finalidad de garantizar la posibilidad de solucionar los conflictos en un periodo mas rápido, en beneficio de las

partes.

Aunado a ello, el reforzamiento que la misma ley laboral otorga a los convenios celebrados en el Centro de Conciliación permitir dar a las partes certeza jurídica, toda vez que se elevan a categoría de cosa juzgada y además se establece el procedimiento mediante el cual podrán ser ejecutados, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el procedimiento prejudicial de conciliación y limitando el proceso innecesario de la vía judicial.

Máxime, así se toma en consideración que, como se aprecia del artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevan a rango constitucional los medios alternativos de solución de controversia como una forma de acceder a la justicia.

SEXTO: En consecuencia, se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comentario, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación con la parte actora, la C. ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA, con las morales demandadas HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE, S.A. DE C.V., conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archiva el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

SÉPTIMO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. ANTONIA JIMENEZ GARCÍA, únicamente en contra de HYUNDAI CD DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V. al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas

ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.(..)
- 2.CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. JESUS CENTENO(..)
- 3.INSPECCIÓN OCULAR que tendrá verificativo en el recinto de este tribunal sobre documentos de la empresa HYUNDAI MOTOR DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.; COMERCIALIZADORA COTO S.A. DE C.V.(..)
- 4.PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice (..)
- 5.DOCUMENTALES:
Inciso I) POR VÍA DE INFORME (..)
Inciso II) EN VÍA DE INFORME(..)
6. PRUEBAS SUPERVIVIENTES.Consistente en todo aquellos hechos supervivientes(...)
- 7.INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)
8. TESTIMONIALES: A cargo de los CC. PAOLA BERENICE BAÑOS RODRÍGUEZ y FLORA GARCÍA POZO (..)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. HYUNDAI CD. DEL CARMEN
2. COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en AVENIDA Paseo del Mar, sin Número, Local número 9, Centro Comercial Playa Norte, Colonia Playa Norte, Entre Avenida Juan Camilo Mouríño y Boulevard Playa Norte, Código Postal 24140, Ciudad del Carmen, Campeche. a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el proveído de data dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, la promoción número 1900, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y

recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del trabajo en Vigor .

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador adscrito a este Juzgado días y horas inhábiles para que practique las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

DÉCIMO: Se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la

información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Y finalmente se le notifica el auto de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio CARM/0002-2025, signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual rinde informe solicitado en el auto de data tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco; mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a HYUNDAI CD. DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRIMERO: Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar a HYUNDAI CD. DEL CARMEN y COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V., es por lo que, se da vista al ACTOR para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dicha demandada pueda ser emplazada; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior, en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso,

defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de Televisión Internacional S.A. DE C.V. de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Director del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
6. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
7. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:

1. HYUNDAI CD. DEL CARMEN
2. COMERCIALIZADORA CATO S.A. DE C.V.

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Información que deberán de proporcionar dentro del término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediatez, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TERCERO: Ahora bien, dado lo informado en el oficio CARM/0002-2025, que fuera remitido por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora Adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual se archivo por falta de interés el procedimiento de conciliación

prejudicial de la C. ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA con los demandados HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V. dentro del folio único CARM/AP/01110-2024 de fecha once de junio del dos mil veinticuatro; sin embargo la parte actora presento su escrito ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual anexa las Constancias de no Conciliación con numero de Identificación Único CDCARMNE/CI/2024/000012, en las cuales se observa que agoto la etapa prejudicial con las demandadas HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por ANTONIA JIMÉNEZ GARCÍA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y CDA CARIBE S.A DE C.V.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

- HYUDAI MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- CDA CARIBE S.A DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en AVENIDA PASEO DEL MAR, SIN NÚMERO, LOCAL

NUMERO 9, CENTRO COMERCIAL PLAYA NORTE, COLONIA PLAYA NORTE, ENTRE AVENIDA, JUAN CAMILO MOURIÑO Y BOULEVARD PLAYA NORTE, CÓDIGO POSTAL 24140, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, las promociones P. 1900 y P. 4124, así como el presente auto admisorio.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de enero del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen
LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 178/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6933

C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo
del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 178/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).- Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 6,594 suscrita por el Licenciado Pablo Alberto Góngora León, mediante la cual hace constar que no pudo notificar a CARLOS MANUEL ALFARO MAY, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha quince de enero del dos mil veintiséis, y en la cual su informante le manifiesta lo siguiente "No conozco a esa persona, y no existe esa calle en esta colonia, además todo se maneja con manzana y lote", el segundo informante manifestó "No lo conozco, y en esta colonia no hay calle independencia, te dieron mal la dirección" razones por la cual no da cumplimiento a la notificación; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado CARLOS MANUEL ALFARO MAY, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar

las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CARLOS MANUEL ALFARO MAY, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha once de octubre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC, mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; señalando de manera sustancial los siguientes puntos: -

A) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Judea, por Sinaí, Mz 39, Lt 12, Ampliación Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de esta Ciudad, Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada en Derecho KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, con cédula profesional 3361618, y R.F.C. GUTK-740218, con domicilio ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y A.V. Patricio Trueba y Regil de Fracciorama 2000, de esta Ciudad, Capital.-

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une al C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 178/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir

notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49"A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio del C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY, sin embargo, a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la

dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad. 6) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por la C. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC. —7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC y CARLOS MANUEL ALFARO MAY. 8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC y CARLOS MANUEL ALFARO MAY quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL por lo cual se disuelve la misma y esta autoridad no declara nada respecto a bienes en común, quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con la C. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto

de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-11) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

12) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC y CARLOS MANUEL ALFARO MAY que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseñada.

13) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC y CARLOS MANUEL ALFARO MAY es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

14) Ahora bien hágase del conocimiento a la C. CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. 16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -CARMINIA CANDELARIA AKÉ PUC y/o a su asesora técnica la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, en el domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calle Judea, por Sinaí, Mz 39, Lt 12, Ampliación Leovigildo Gómez, C.P. 24060, de esta Ciudad, Capital, En atención al punto quinto de solicitud de divorcio y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio del C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EM LA AV. HÉROE DE NACCOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio del C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY con CURP AAMC930710HCCLYR05, fecha de nacimiento 10/07/1993, siendo los únicos datos con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho (50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho (57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. 17).- Asimismo, se le hace saber a la solicitante, que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio del C. CARLOS MANUEL ALFARO MAY. -18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese

le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN

EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL

FOLIO 1309

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 210/22-2023/J3MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO EN CONTRA DE RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL: -

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.-

ASUNTO: Con el oficio número 3652, signado por la M.D. MARINA DEL CARMEN ESCOBAR HERNANDEZ, Jueza Primero Civil de Paraíso, Tabasco, mediante el cual se sirve devolvemos SIN DILIGENCIAR el exhorto número 116/24-2025/J3MFAMT-I.-

En consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y dese vista de ello a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL y tomando en consideración que se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicitó información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL, por lo tanto, se ordena notificar al C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL, de la declarativa de divorcio de fecha DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES, por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico

Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma acuerdo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Con el escrito de la LICDA. PAOLA CONCEPCION ALPUCHE MIJANGOS, asesora técnica de la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha veintiocho de febrero del presente año, señalando domicilio conyugal el ubicado en Calle Ulumal, Manzana 6, Lote 24, Colonia Colonial, Campeche, C.P. 24087, de esta ciudad capital, en consecuencia. SE ACUERDA.-

1.- Acumúlese el escrito de cuenta para los efectos legales que corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Dado lo informado por la LICDA PAOLA CONCEPCION ALPUCHE MIJANGOS, asesora técnica de la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO en su escrito de cuenta y con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO en contra del C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL.

3.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO con el C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL.-

4.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO y RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se resuelve en cuanto a bienes en común y se deja a salvo a los derechos de las partes para que en caso de que lo haya, lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

5.- Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO, en su escrito de cuenta y atendiendo que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea un doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CC. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO y RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL, tuvo una duración de un año y siete meses, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL, de manera provisional, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser

producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892. "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los

finés del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

6.- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben

dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la infante con iniciales I.O.G.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

· La infante I.O.G.H. quedaran bajo la guarda y custodia de la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO.

· En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional del infante I.O.G.H. atendiendo al interés superior de la misma, quien será representada por su madre la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO, será el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL de manera quincenal, cantidades que serán depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$622.32 (SON: SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 32/100 M.N.) a favor de la infante I.O.G.H., de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al C. RUBICEL OSORIO

GOMEZ CAAMAL, al momento de su notificación que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

· En cuanto al régimen de visitas entre el C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL y la infante I.O.G.H. atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la infante I.O.G.H. y el C. RUBICEL OSORIO HERNANDEZ ROSADO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

7.- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

8.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO y RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO y RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no

se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

10.- Ahora bien hágase del conocimiento a la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO en el domicilio ubicado en la Avenida Justo Sierra, entre malecon y Manuel Alvarez, numero 62 B, Colonia San Roman, C.P. 24040, de esta ciudad capital; igualmente notifique al C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL en el domicilio ubicado en la Calle 25 entre San Julian y Peña, Colonia Revolucion, en esta ciudad capital de campeche; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente.

12.- Dado lo solicitado por la promovente en su escrito inicial, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, gírese atento oficio al ALMIRANTE C.G. DEM. COMANDANTE de la SECRETARIA DE MARINA, Septima Region Naval Militar, ubicado en Lerma, Campeche, a efecto de que a su vez instruyan vía radiograma al Batallón bim-33 con sede en Paraiso, Tabasco de todas y cada una de las percepciones y deducciones que reciba el C. RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL, ordenándole al mismo tiempo para que realice el descuento total del 30% (TREINTA POR CIENTO) de todos los ingresos que reciba por concepto de pensión alimenticia en favor de la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO del 10 % (DIEZ POR CIENTO) y del menor de iniciales I.O.G.H. del 20% (20 POR CIENTO), misma cantidad que será depositada de manera directa a la C. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO vía transferencia bancaria a la cuenta 4152313896526030 a nombre de la antes mencionada, informándole a referido Pagador y/o similar que los descuentos se realizarán en base a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:-

ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL

DEMANDADO. La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215". "Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.). Página: 1418".

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Se le hace de su conocimiento al Pagador y/o similar antes señalado, que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de Ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor

alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. -

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo esta autoridad procederá aplicarle una multa de TREINTA (30) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), de conformidad con el artículo 81, Fracción I, del Código antes citado, ya que dicha medida tiene como finalidad de que se cumpla con un derecho prioritario, como el derecho de los alimentos.

13.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. VALERIA DEL CARMEN HERNANDEZ ROSADO y RUBICEL OSORIO GOMEZ CAAMAL, si así lo consideren manifiesten si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

15.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños.-

16.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.
HFSH/AARA/hugo*..."

3).-En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías.

4).- De igual forma el actuario de enlace adscrito a este juzgado, deberá realizar el respaldo magnético (CD) de

dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS. -

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH

ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN (Demandado)**
- **HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 222/20-2021/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL TREJO REJÓN, EN CONTRA DE HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V. y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido los oficios 26367/2025 y 26368/2025, signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, mediante el cual informan que se admite a tramite la demanda de amparo indirecto, promovida por la licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, en su calidad de apoderada legal de MIGUEL ANGEL TREJO REJÓN, contra actos de esta Autoridad, solicitando se rinda INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo de quince días, con apercibimiento de no rendir el informe solicitado en el plazo concedido, se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, informa que se señalan las ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, para la celebración de la audiencia constitucional, y con el estado procesal que guardan los presentes autos. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de los presentes autos; se advierte que esta autoridad mediante proveído de fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, ordeno la notificación y emplazamiento mediante edictos a las demandadas HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., ordenando se publicaran el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y el presente proveído (doce de noviembre del dos mil veinticinco), por lo que, es de apreciarse que el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno no obra dentro del edicto publicado; así mismo esta autoridad fue omiso en ordenar la publicación del acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, por lo que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando los derechos de los trabajadores así mismo con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 123 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se SUBSANA dicha irregularidad observada, por lo que se ordena de nueva cuenta el emplazamiento al demandado HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.; mediante el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: En atención al punto que antecede, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V.; los acuerdos de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, treinta de mayo de dos mil veinticinco, así como el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de Quince (15) Días Hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; y de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales, se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrán consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

CUARTO: Por otro lado, se exhorta al Notificador Interino del presente expediente, sea más diligente en sus actuaciones, ya que la administración de justicia es un derecho humano reconocido, y es obligación de los Tribunales garantizarla en los plazos y términos señalados conforme en el artículo 17 Constitucional. Por lo que, el retraso injustificado de los expedientes a su cargo, trae consigo violaciones procesales que repercuten a las partes.

QUINTO: Por ultimo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, ríndase Informe Justificado, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los términos solicitados por la autoridad federal, remitiendo para ello copia autorizada, legible y completa relativas al acto reclamado.

Así mismo, el actuario adscrito a este juzgado procederá a rendirlo en los mismos términos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -

Asimismo, se notifica el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a siete de julio de dos mil veintiuno.-

Viastos: El escrito de fecha veintitrés de junio del presente año, suscrito por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el que comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 222/20-2021/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, como Apoderada legal de la parte actora de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la

Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda y el registro de título y cédula profesional número 11001686 expedida por la Secretaría Proyectista encargada de la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante, al ser copia simple dicho registro, se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que la citada profesionista, se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, teniéndose así acreditado ser Licenciada en Derecho.-

En cuanto a los demás profesionistas señalados en la carta poder anexa al escrito inicial de demanda, toda vez que los mismos no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 692 fracción II, de la ley de la materia, es decir, no se acredita que las personas que menciona son abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, no obstante, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

Sin embargo, de solicitar que se reconozca la personalidad de los Lic. Jesús Manuel Jaime Ruiz, Jesús Manuel Jaime Torpey y Glendi Reyes Chan, tal y como lo señala en su escrito de demanda, se le hace saber a la parte actora, que deberán anexar su cédulas profesionales, con la cual acrediten ser Licenciados en Derecho, por lo que se le requiere a la parte actora, que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, comparezca ante este Juzgado a fin de presentar dichas cédulas; y así estar en aptitud de reconocerles la personalidad que solicita.-

TERCERO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse al C. Miguel Ángel Trejo Rejón, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo éste en Calle 47, número 66 -A, entre Calles 26 y 36, de la Colonia Tecolutla de esta ciudad.-

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: glendireyes92@gmail.com, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. Miguel Ángel Trejo Rejón, en contra de HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe el presente expediente con fundamento en la fracción VII del artículo 776, 777, 835 y 836 de la Ley de la Materia, esta prueba se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que represento.

2.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ambas que se desprendan de autos, tomándose en cuenta todo lo actuado desde la demanda hasta que los alegatos en el presente juicio, así como todo lo afirmado en el escrito de demanda, y todas aquellas otras pruebas que existan en los autos del presente juicio, con fundamento en la fracción VI del artículo 776, 777, 830, 831, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo.

3.LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., que se desahogará por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma, debiendo quedar notificada y apercibida por conducto de su apoderado legal compareciente a la cual se le realizaran los interrogativos con relación a la presente litis y de hechos que saben y le constan. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la de la demanda.

4.LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. FERNANDO ARCOS, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de la demandada, en virtud que dicha persona ejerce funciones de dirección, gerencia y mando para la empresa demandada en mención; es por lo que deberá quedar legalmente notificado por conducto del apoderado legal de las demandadas comparecientes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señala por esta autoridad para el desahogo de dicha prueba, se les tendrá por CONFESO FICTO de las posiciones que en su oportunidad se le formulen, previa calificación de procedente y legales que se hagan de las mismas, en perjuicio de sus propios intereses, esto con fundamento en lo que dispone los artículos 786, 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

5.LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A

CARGO DEL C. JOSE ANTONIO LOPEZ DE DIOS, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de la demandada, en virtud que dicha persona labora para la empresa demandada en mención; es por lo que deberá quedar legalmente notificado por conducto del apoderado legal de las demandadas comparecientes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora señala por esta autoridad para el desahogo de dicha prueba, se les tendrá por CONFESO FICTO de las posiciones que en su oportunidad se le formulen, previa calificación de procedente y legales que se hagan de las mismas, en perjuicio de sus propios intereses, esto con fundamento en lo que dispone los artículos 786, 787, 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

6. TESTIMONIAL. A cargo de los ce. YAIR NEFTALI CASTILLO SANCHEZ Y RODOLFO EFRAIN BARAHONA CRUZ, con domicilios en CALLE 42 B, # 4, COLONIA TACUBAYA, Y CALLE INDEPENDENCIA #33, COLONIA MANIGUA, respectivamente, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que este H. Juzgado señale para que rindan sus declaraciones al tenor del interrogatorio que se les hará en su oportunidad, prueba que se ofrece para acreditar los puntos de hechos de mi escrito inicial de demanda, de conformidad con lo que disponen los artículos 776 fracción III, 777 fracciones I y II y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor. Esta prueba se relaciona con el hecho número 5, hecho donde se narra el despido injustificado del que fui objeto.

7. LA INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá ser desahogada por conducto de su Señoría o a quien designe para realizarla, en el domicilio que ocupa este H. Juzgado, la cual versara en los documentos que la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; como son: tarjeta de registro de asistencia, tarjeta de entrada y salida, contrato individual de trabajo, recibos de pagos de salarios, tarjetas checadoras, comprobantes.

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 6 estados de cuenta BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a mi nombre C. MIGUEL ANGEL TREJO REJON, de los periodos del 13/11/2019 al 12/12/2019, 13/12/2019 al 12/01/2020, 13/03/2020 al 12/04/2020, 13/01/2021 al 12/02/2021, 13/03/2021 al 14/04/2021 y 13/04/2021 al 12/05/2021, donde, de la lectura de los mismos, en el apartado de "Detalle de movimientos realizados" se puede observar que de manera quincenal recibía el pago por concepto de pago de nómina de la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN S.A. DE C.V., así como del C. José Antonio López de Dios, quien se ostenta como dueño de dicha moral. Esta prueba se ofrece para acreditar la relación laboral que me unía con la demandada, así como acreditar el salario que venía devengando y que en su momento había sido pactado. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de hechos y reclamos realizados en mi escrito inicial de demanda. Esta documental se ofrece en ORIGINAL por lo que no necesita medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, para el indebido caso que la demandada

objetara esta prueba, desde este momento se ofrece como medio de perfeccionamiento, el siguiente informe:

INFORME que deberá rendir la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER con domicilio en calle 24, numero 40, colonia centro de esta ciudad, en donde deberá informar si el C. MIGUEL ANGEL TREJO REJON, tiene un número de cuenta activo en dicha institución y en caso afirmativo informe lo siguiente:

a).-La fecha de apertura de la cuenta en cuestión, ante dicha institución.

b).-Los movimientos realizados en el periodo comprendido de 4 de mayo de 2019 al 12 de abril de 2021.

c). Si recibía depósitos o pagos por concepto de pago de nómina por la demandada HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., y/o el C. José Antonio López de Dios.

Por lo que solicito a este H. Juzgado, se sirva girar atento oficio a la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, de esta ciudad, para que rinda el informe correspondiente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar al demandado HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Avenida Isla de Tris, Carretera Carmen Puerto Real, sin número, Colonia Pedro Sainz de Baranda, C.P. 24195, en esta Ciudad, a quien deberá correrle traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrá por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SÉPTIMO: Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberá de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el auto de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios CARM/0015-2023 y CARM/000322023, del Conciliador Laboral del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen; mediante el primero: informa que se notificara a la parte actora a fin de que comparezca ante dicho Centro y corrobore la solicitud; y; mediante el segundo: informa que el día catorce de abril de dos mil veintitrés, se emitió la constancia de no conciliación entre el C. MIGUEL ÁNGEL TREJO REJÓN, con el citado HANCOCK SERVICIOS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V., anexando copia simple

Y se tiene por presentado el escrito del apoderado de la parte actora, mediante el cual anexa la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00406-2023; y solicita que se continúe con el procedimiento. En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios, escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen y dado a que la parte actora ha cumplido con los requisitos para su debida tramitación.

Es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN
2. HANCOCK SERVICIO INTEGRAL DE PREVENCIÓN, S.A. DE C.V.

En el domicilio ubicado en AVENIDA ISLA DE TRIS, CARRETERA CARMEN PUERTO REAL, SIN NÚMERO, COLONIA PEDRO SAINZ DE BARANDA, C.P. 24195, EN ESTA CIUDAD, a quienes deberá de notificarlos y emplazarlos en los mismos términos ordenado en el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos, el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la promoción 2476y el presente auto

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; y de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

CUARTO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase .Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de diciembre del 2025

Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder

Judicial, Sede Carmen

LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE:254/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6932

C. AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ALVAREZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 254/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).Con el estado procesal que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).Dado que, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es un hecho notorio que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio en calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, a efecto de que proceda a publicar el presente proveído así como el de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, a efecto de notificar a AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ALVAREZ, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo.-

El citado proveído del trece de enero del año en curso, a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTOS: El oficio número 1661/DGCMAPAC/CAJ/2025, signado por el Ing FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, y el oficio número 01OT/DJDH/6661/2025, signado por el Lic. JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director Jurídico

y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con los cuales informan que en la base de datos de su representada NO existe registro alguno a nombre de AKZAJARA CORAZON ARROYO ALVAREZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, tal y como lo prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a AKZAJARA CORAZON ARROYO ALVAREZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese AKZAJARA CORAZON ARROYO ALVAREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Calle Décimo Sexta, entre Novena y Quinta (Centro de Desarrollo Familiar Comunitario), de esta Ciudad Capital. -

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con cédula profesional 12527985, R.F.C. SELM910502G57, número telefónico 9813949599, correo electrónico imecjuridico@gmail.com y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Trigésimo Primera, 40, entre la Calle Vigésima Novena y Calle Trigésima Tercera, Colonia Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad Capital, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).Fórmese expediente original y márchese con el número 254/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes (SICE).

3).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la cursante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).En cuanto a la solicitud de ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

6).En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO con AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ.

a).Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO con AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

7).En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión

alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossio Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) Crot-Tesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).No se decreta nada con relación a custodia y convivencias de menores de edad, toda vez que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.-

9).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una

persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

10).En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO y a AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO con AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12).Ahora bien, hágase saber a ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

13).De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

14).En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

ALEJANDRA HELEN SARAVIA QUIJANO, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Décimo Sexta, entre Novena y Quinta, Siglo XXIII (Centro de Desarrollo Familiar Comunitario), de esta Ciudad Capital. -

AKZAJARA CORAZÓN ARROYO ÁLVAREZ, con domicilio ubicado en el predio de la Calle Trigésimo Primera, 40, entre la Calle Vigésima Novena y Calle Trigésimo Tercera, Colonia Siglo XXI, C.P. 24073, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

15).Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16).Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.-

17).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".-3).Ello, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y siendo que a la fecha en la que se dicta el presente auto se advierte el hecho notorio de no poder realizar la entrega del oficio y documentación correspondiente ante la recepción

del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, por lo cual, se reserva de enviar dicho documento, hasta se tenga conocimiento de la reanudación del servicio de recepción de documentos ante dicha dependencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 317/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL, EN CONTRA DE BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION S.A. DE C.V., ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra

dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Licenciada Gabriela Cabrera Montero, apoderada legal de la parte actora, quien señala que le es imposible proporcionar los datos requeridos, solicitando que se diga el proceso para realizar la búsqueda y localización de la demandada.

De igual forma, se tiene por presentado los oficios remitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual informan que no se localizó antecedente ni asignación de registro patronal a nombre de Brooklyn Bussines Solution, y que por parte del demandado físico Miguel Hernández López, requiere que se proporcione más datos del asegurado, con el fin de no afectar a terceros. Señalando por parte de las demás demandadas, lo siguiente:

- BOOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. con registro patronal A1133853107, con domicilio en C. 35 N. 124 Tila, C.P. 24170, Ciudad del Carmen.
- ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, con domicilio en Calle 51, Col. Pallas, C.P. 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se observa las razones actuariales de fechas doce de agosto y diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, en el que el Actuario Interino adscrito a este Juzgado realiza sus manifestaciones por las cuales le resulta imposible notificar y emplazar a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V., BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT. — En consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien con respecto a la diligencia practicada por el notificador interino adscrito a este Juzgado; de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, mediante la cual realiza sus manifestaciones por las cuales le fue imposible notificar y emplazar a ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, se advierte que dicha diligencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en razón que señala que al apersonarse al domicilio señalado en autos, ninguna persona atendió a su llamado, sin embargo, no señala o manifiesta cuanto tiempo esperó o si posteriormente se apersonó para efecto de cerciorarse si en dicho domicilio vive, habita trabaja o tiene el domicilio la demandada buscada ; derivado de lo anterior, es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el

primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena realizar de nueva cuenta la diligencia de notificación y emplazamiento a:

1. ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, en el domicilio en:

► Calle 51, número 25, Col. Pallas, C.P. 24140, Ciudad del Carmen, Campeche.

En los términos señalados en el auto de fecha quince de septiembre del dos mil veinticuatro, corriéndoles traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, la P. 3711, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, las Promociones P. 118 y P. 232, el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro, así como el presente acuerdo.

TERCERO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a las demandadas BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.
2. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION.

El auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Observando de autos que, mediante proveído de data cinco de junio del dos mil veinticinco, se envió al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, el exhorto marcado con el número 102/24-2025/JL-II, a través del oficio número 2301/JL-II/24-2025, de fecha cinco de junio del dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE, para que se sirva informar el trámite dado al exhorto 102/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio número 2301/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, el JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SEDE CAMPECHE; acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual.

QUINTO: Ahora bien, dado lo informado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con respecto a los domicilio señalados de las demandadas BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, se hace la aclaración que dichos domicilios ya fueron proveídos dentro de los presentes autos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

Asimismo, se notifica el auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V., ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y cumplimiento de diversas prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 317/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la Lic. Gabriela Cabrera Montero, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, anexada al escrito de demanda, y la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no

obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Se hace constar que la parte actora señala como domicilio particular el ubicado en Calle 36 D, Número 9, entre calle 19 y Calle Privada San Juan, Colonia San Miguel C.P. 24130, de esta Ciudad del Carmen Campeche, así mismo señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el modulo de la SUBPROCURADURÍA Estatal de la Defensa del Trabajo en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en Esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el segundo de los mencionados.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta en su proemio que pretende llamar a juicio a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, con los que dice agoto la instancia prejudicial bajo la Constancia de No Conciliación CARM/AP/00462/2024; no obstante, de los anexos de la demanda se desprende que no obra físicamente la Constancia de No Conciliación que hace mención, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo

puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, como lo hace mención en su escrito de demanda, en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

2. ACLARE LA PRUEBA “8” Y SUS ANEXOS. En razón que señala que dicha prueba consiste en “Reporte de Constancia de Semanas Cotizadas Con número de seguridad social 81138802459, Curp SAGC881216HVZLLR09, constante de 04 fojas útiles,

suscritas por un solo lado de sus caras”, no obstante de los anexos adjuntados a la demanda, se desprende que la constancia de semanas cotizadas anexada consta de 3 fojas, suscrita por ambos lados.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

De igual manera, se notifica el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal del actor el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada el día veinte de junio del año que transcurre.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte que, el actor del presente asunto fue notificado en fecha veinticuatro de junio del

dos mil veinticuatro, de manera personal a través de su apoderada jurídica. En consecuencia, Se acuerda:-

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de TRES DÍAS, para que la parte actora el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil, diera cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, transcurre como a continuación se describe: DEL VEINTICINCO AL VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, toda vez que, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se notifico a la parte actora de manera personal, a través de su apoderado legal.

Se hace constar que no mediaron días inhábiles en dicho computo.

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la apoderada legal de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial en fecha veinticinco de junio del año en curso y recibido ante la Oficialia de Partes de este Juzgado Laboral, el día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

TERCERO: En atención a lo señalado por la parte actora, respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, aclara lo siguiente:

1. Exhibe la Constancia de no Conciliación que acredita que el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil agotó el procedimiento de la etapa prejudicial, señalando que por error involuntario y mecanográfico se omitió glosar a las pruebas anexas al escrito inicial de demanda.
2. Aclara y precisa que por error involuntario de carácter aritmético se manifestara 4 fojas útiles, siendo lo correcto que de "Reporte de Constancia de Semanas Cotizadas" consta de tres gojas útiles suscritas por ambos lados de sus caras.

Por lo que, se le tiene por hecha las aclaraciones respectivas, mismas que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro.

CUARTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, y de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00462-2024 que exhibe la apoderada legal de la parte actora, se observa que pretende llamar a juicio a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES

SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación. En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:
I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que se le

notifique el presente acuerdo, para que:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT, tal como menciona en su escrito de demanda, o en su caso aclare el nombre correcto de las demandadas que pretende llamar a juicio, toda vez que, de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/00462-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se asentó que agotó el procedimiento prejudicial con BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT. Apercebido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Por otro lado y dado que, de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/00462-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, exhibida por el actor en su escrito de cuenta, se aprecia que obra asentado las personas citadas siendo las siguientes: BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, sin embargo, el actor del presente asunto en su proemio del escrito inicial de demanda señala como demandados a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, y no como aparece en la Constancia de no Conciliación antes mencionada, por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número CARM/AP/00462-2024, e iniciado por parte del Ciudadano Carlos Eduardo Salvatierra Gil, lo anterior, en virtud de que los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.-

Y finalmente se notifica el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA

GIL, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, se tiene por presentado el oficio CARM/0035-2024, signado por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual da cumplimiento al oficio número 56/JL-II/24-2025, informando que por error humano e involuntario, se plasmó incorrecto el nombre de los citados y anexando la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00462-2024, con el nombre correcto de los citados. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio con anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de que el Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, dio respuesta al oficio 56/JL-II24-2025 del índice de este juzgado, se hace constar que por error humano e involuntario se plasmó como nombre de los citados: BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, siendo lo correcto BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ; tal y como lo asientan en la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00462-2024.

Por lo que se tiene por hecha la aclaración respectiva, y dando cumplimiento al oficio emitido mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

- a) Se denota que el error se desprende del centro de conciliación que emitió dicho documento.
- b) Aclara que por error humano e involuntario se plasmó en el escrito de demanda el nombre de la demandada ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT, siendo lo correcto ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, tal y como se aprecia en la constancia de no conciliación
- c) En cuanto al demandado MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, se desprende que en el escrito inicial de demanda se solicitó sea emplazada a juicio, ya que se cito desde la solicitud y aparece en dicha constancia de no conciliación.

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. CONFESIONAL a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones y responder preguntas y acredite ser representante o apoderado legal de la moral BROOKLYN BUSSINES SOLUTION (...)
2. CONFESIONAL a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones y responder preguntas y acredite ser representante o apoderado legal de la moral BROOKLYN BUSSINES SOLUTION S.A. DE C.V. (...)
3. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT (...)
4. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ (...)
5. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. SUSANA DEL CARMEN CASANOVA HUERTA (...)
6. INSPECCIÓN OCULAR (...) al contrato de trabajo, controles de asistencias, controles de entradas y salidas, nomina o recibos de pago de salarios (...)
7. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en tres estados de cuenta
 - a. (...) de los periodos del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2023, (...)
 - b. (...) 16 de diciembre del 2023 al 15 de enero del 2024, (...)
 - c. 16 de enero al 15 de febrero del 2024, (...)
8. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADA (...)

9. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple en blanco y negro de la credencial de empleado (...)

10. PRUEBA consistente en grabación de audio, esto es aquellos elementos aportados por los avances de la ciencia (...)

11. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una copia simple del escrito de renuncia de fecha 15/feb/2024

12. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una copia simple de pago por concepto de finiquito de fecha 9/feb/2024

13. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00462-2024 (...)

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todos y cada una de las actuaciones (...)

15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.
2. BROOKLYN BUSSINES SOLUTION
3. ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT
4. MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en CALLE 35, NUMERO 124 ENTRE CALLE 42 Y CALLE 44, COLONIA TILA, C.P. 24170 EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la promoción 3711, el auto de data 10 de septiembre de dos mil veinticuatro, la promoción 232, así como el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de enero del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. H.TRIBUNAL SUPERIOR DE**

JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**C. MARCO ANTONIO CELESTINO FUENTES
HERRERA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 357/22-2023/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL LIC. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, EN CONTRA DEL C. MARCO ANTONIO CELESTINO; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vis tos: 1).Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).Con el escrito suscrito por el LICENCIADO MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, a través del cual solicita se turnen los autos a la Central de Actuarios con el objeto de notificar a la parte demandada la COMPRAVENTA MERCANTIL DE CRÉDITOS A TRAVÉS DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS TODOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, por una parte "BBVA MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO como el "CEDENTE" y por otra "FUZI ACTIVOS", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a quien en lo sucesivo se le designará como el "CESIONARIO", representada por "ZENDERE HOLDING I" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE; ello con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de las partes, de acceso a la justicia y justicia pronta y expedita.-

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).Se tiene por presentado al LICENCIADO MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, con su memorial de cuenta, y como se observa en los autos del presente expediente, mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se le se reconoció la personalidad con la que se ostentó como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral "ZENDERE HOLDING I", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, quien representa a "FUZI ACTIVOS" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN

DE CAPITAL VARIABLE; se admitió domicilio para oír y recibir notificaciones; se admitieron asesores técnicos; así también, se admitió LA CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS TODOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA que otorga por una parte "BBVA MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO (antes "BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), a quien en lo sucesivo se le designará indistintamente como el "CEDENTE" o "BBVA MEXICO", representado por sus apoderados especiales don JUAN MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ y doña CLAUDIA ELIZABETH MELO CENTENO; y de otra parte "FUZI ACTIVOS", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a quien en lo sucesivo se le designará como el "CESIONARIO", representada por "ZENDERE HOLDING I" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, representada a su vez por don JESUS EDUARDO CASADO BARRON, respecto al presente asunto; y toda vez que no se ordenó notificar de manera personal a la parte demandada, siendo que por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró la ignorancia del domicilio del C. MARCO ANTONIO CELESTINO FUENTES y por ello es necesario hacer su respectiva notificación personal por medio del Periódico Oficial del Estado.-

2). En virtud de lo anterior, a fin de no vulnerar los derechos de las partes involucradas ni el debido proceso que se debe seguir dentro de los procedimientos, mismos que se encuentran regulados en los artículos 14 y 16 párrafo primero Constitucional, en tal virtud, se REGULARIZA EL PROCEDIMIENTO, para efecto de lo siguiente:

Se deja sin efecto el auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, quedando intocadas las demás actuaciones hasta el proveído dictado con fecha once de agosto de dos mil veinticinco, para los efectos legales correspondientes.-

3). Para efectos de lo anteriormente determinado, se dicta un nuevo auto que sustituye al del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, para quedar en los siguientes términos:-

4). Se tiene por presentado al LICENCIADO MIGUEL OLIVER HUCHIN ORTIZ, con su memorial de cuenta, y en virtud de lo solicitado por el ocursoante; se reconoce la personalidad con la que se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral "ZENDERE HOLDING I", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, quien representa a "FUZI ACTIVOS" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, toda vez que lo acredita fidedignamente con el original de la Escritura Pública número ciento veintiún

mil seiscientos diez (121610) de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público, Titular de la Notaría Pública Número 227, de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Andador Aguacates No. 46, entre Andador Palmas y Andador Guayabos de la Colonia FOVISSSTE Belén, Código Postal 24050, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ello de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil.-

6). Se admite como asesores técnicos a los LICENCIADOS ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, con cédula profesional 6189593 y R.F.C. CAGR8304065M0; ARIM TOMAS PINZÓN QUINTAL, con cédula profesional 8841937 y R.F.C. PIQA881202SU2; y EDUARDO ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, con cédula profesional 10813877 y R.F.C. AARE880811T16; de conformidad con lo establecido en los numerales 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.-

Se le hace de conocimiento al ocursoante que con fundamento en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le concede el término de tres días hábiles, para que se sirva nombrar representante común, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la suscrita Jueza procederá a nombrarlo conforme a lo dispuesto en el numeral invocado con antelación.

7). Siendo que de las constancias del presente expediente se observa que por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró la ignorancia del domicilio del C. MARCO ANTONIO CELESTINO FUENTES y por ello, es necesario hacer su respectiva notificación personal por medio del Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese al C. MARCO ANTONIO CELESTINO FUENTES, a través de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, haciendo de su conocimiento la COMPRAVENTA MERCANTIL DE CRÉDITOS A TRAVÉS DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS FIDEICOMISARIOS TODOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, por una parte "BBVA MEXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO como el "CEDENTE" y por otra "FUZI ACTIVOS", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, a quien en lo sucesivo se le designará como el "CESIONARIO", representada por "ZENDERE HOLDING I" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL

VARIABLE, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su última publicación se sirva a manifestar lo que a su derecho convenga; ello de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8).Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC.-

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 374/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6931

C. RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 374/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-

VISTO: 1).Con el estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se advierte la diligencia actuarial de folio 6,735 suscrita por el Licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, mediante la cual hace constar que no pudo notificar a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiséis, y en la cual su informante le manifiesta lo

siguiente “Quien sabe quien esa persona que buscas, sino te dieron referencia es difícil que lo encuentres”, razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Calle Niebla, No 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital; asimismo, señala el número telefónico 9811866912 y el correo electrónico cunocedakris@gmail.com.

B) Designado como Asesora Técnica a la Licenciada en Derecho ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, con cédula profesional 13084206, R.F.C. DIRA990317S72 y con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial Sin Expresión de Causa que la une con RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, de quien señala

desconocer su domicilio, en consecuencia, SE PROVEE:

1).Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).Fórmese expediente original y márquese con el número 374/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. Así como al Sistema de Control de Expedientes (SICE).

3).Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico y correo electrónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la ocursoante, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, como Asesora Técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, y a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano antes nombrado, esta autoridad ha reconocido que la decisión del cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y de igual manera una forma de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso la voluntad de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante el derecho del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

"DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD

HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad."

6).En cuanto a la solicitud de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa. -

7).En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA con RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ.

a).Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA con RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).Toda vez que del acta de matrimonio adjunto

a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones. -

8).Por otra parte, este Juzgador tomando en consideración la obligación del Estado, en cuanto a velar y garantizar los derechos de las mujeres, el procurar una condición igualitaria de las obligaciones, y bajo el enfoque analítico de la perspectiva de género, tiene presente lo siguiente:

-a).Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente,

porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

c).Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y -

d).Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día cinco de agosto del dos mil veintidós, KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, contaba con la edad de veintiocho años, habiendo transcurrido más de tres años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y un años de edad, y teniendo presente que la antes nombrada señala que actualmente es empleada, el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

-En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, a favor de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA el 5% (CINCO POR CIENTO). del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba

RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, haciendo de conocimiento de la ocursoante que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, por tanto, la medida permanecerá vigente, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria provisional, como por ejemplo el monto del porcentaje, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, o bien ambas partes hagan uso de los medios alternos de solución de conflictos, en caso de convenir de manera consensuada sobre este tema, en términos del artículo 1, 17 Constitucional y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA para que, si así los considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente mediante juicio autónomo.

Hágase saber a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, que dicha pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.), de manera quincenal para KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y de la pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

9).No se decreta nada con relación a custodia y

convivencias de menores de edad, toda vez que la promovente señala en su escrito de cuenta que no se procrearon hijos durante el matrimonio. -

10).En otra tesitura, se advierte que la ciudadana KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, señala en su escrito de inicio que RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ ejerció violencia en su contra, lo cual originó que el Centro de Justicia para la Mujer emitiera una medida de protección a su favor tras presentar su denuncia correspondiente. -

En razón de lo anterior, se le hace saber a KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA que en caso que RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, realice nuevos actos de molestia y/o violencia en su contra se dejan a salvo sus derechos para solicitar una medida de protección ante el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, o en su caso, comparecer ante la autoridad competente a denunciar los hechos que considere para los efectos legales correspondientes. -

11).De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, con el convenio adjunto por KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, la medida ordenada en el presente asunto QUEDARÁ SUBSISTENTE Y FIRME, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

13).En razón de lo antes expuesto, se hace del conocimiento a KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA y a RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero

en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

14). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA con RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

15). Ahora bien, hágase saber a KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

16). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

17). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

KRISTELL GUADALUPE CU NOCEDA, a través de su Asesora Técnica la Licenciada en Derecho ANGELA SOFÍA DZIB RODRÍGUEZ, en el domicilio ubicado en la Calle Niebla, No 2, entre Escarcha y AV. Patricio Trueba de Fracciorama 2000, C.P. 24090 (como referencia, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado), de esta Ciudad Capital. -

En atención a lo manifestado por la promovente en su escrito de inicio respecto a que desconoce el domicilio de la contraparte y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio de RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

-A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ, con CURP VEDR950403HCCRM00, fecha de nacimiento 03/04/1995 y lugar de nacimiento Campeche, Campeche, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Asimismo, a efecto de agilizar el presente asunto y así coadyuvar en el acceso a la justicia pronta y expedita, se autoriza a las nombradas instituciones para remitir la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. -

De igual modo, se le hace saber a la solicitante, que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio de RICARDO DEL JESÚS VERA DOMÍNGUEZ. -

18). Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas

con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretenden presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2).En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

3).Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero**.

En el expediente número **1/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can.

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS. **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO**

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 94/21-2022/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE CIRHUS CONSULTORÍA INTEGRAL RECURSO HUMANO Y SERVICIOS, S.A.P.I. DE C.V., REPRESENTADA POR RICARDO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ COMO ACREDITADO Y DE LILIANA CALDERÓN TORRES COMO AVALISTA, DEUDOR SOLIDARIO Y GARANTE HIPOTECARIO.-

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: **CALLE SAN ADOLFO, No. 17, LOTE 20, MANZANA 37 DEL FRACC. LEPAVÍES, COL. SAN JOAQUÍN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-131582; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

POR SU FRENTE, MIDE 8.00 M Y COLINDA CON CALLE SAN ADOLFO;

POR SU FONDO, MIDE 8.00 M Y COLINDA CON LOTE 9, No. 36 DE CALLE SAN ALEJANDRO;

POR SU COSTADO DERECHO, SALIENDO, MIDE 15.00 M Y COLINDA CON LOTE 21, No. 15 MZA. 37; y

POR SU COSTADO IZQUIERDO, SALIENDO, MIDE 15.00 M Y COLINDA CON LOTE 19, MZA. 37

INSCRITO A FAVOR DE LILIANA CALDERÓN TORRES, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 305610.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, DE UNO Y DOS NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 80%; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIO ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO - ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DEL SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA (61 A 70 VIV/HA) SEGÚN PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE SAN ADOLFO, ASFALTADA, DE BAJO FLUJO VEHICULAR, PROPIA DEL FRACCIONAMIENTO LEPAVÍES; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED AÉREA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, PLAZAS Y LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, ESCUELAS, Y EDIFICIOS COMERCIALES EN UN RADIO DE 2 KM.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: USO

ACTUAL: CASA HABITACIÓN TIPO RESIDENCIAL, DESARROLLADA EN DOS NIVELES, LA CUAL CONSTA EN SU PLANTA BAJA DE COCHERA CUBIERTA, PÓRTICO DE ACCESO, ESCALERA, MEDIO BAÑO, SALA, COMEDOR, COCINA Y CUBO DE LUZ CON ÁREA DE LAVADO Y ESCALERA MARINA A LA AZOTEA. LA PLANTA ALTA CONSTA DE: PASILLO DE DISTRIBUCIÓN, DOS RECÁMARAS CON UN BAÑO COMPARTIDO Y RECÁMARA PRINCIPAL CON CLOSET VESTIDOR Y BAÑO; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: SE DISTINGUE UN TIPO DE CONSTRUCCIÓN: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS DE BLOCK, CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, LOSA ALIGERADA DE VIGUETA Y BOVEDILLA, CON ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, DE BUENA CALIDAD EN TODA LA CASA HABITACIÓN; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 7 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 63 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNO; ÁREA TOTAL: 120.00 M²; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA Y REGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A ZONA URBANA; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: A BASE DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON VARILLA DE 3/8", ESTRIBOS DE ALAMBRÓN DE 1/4" Y CONCRETO F'c = 200 KG/CM², DESPLANTADAS EN PLANTILLA DE CONCRETO Y MURETE DE ENRASE DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR, PARA ALCANZAR EL NIVEL DE PISO TERMINADO; ESTRUCTURA: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO Y LOSA DE VIGUETA Y BOVEDILLA, REFORZADA CON TRABES Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS MEDIANOS; MUROS: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, DE 15 X 20 X 40 CM DE SECCIÓN, CONFINADOS CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, ACABADOS CON REVOCO PULIDO Y PASTA TEXTURIZADA; ENTREPISO: LOSA ALIGERADA DE VIGUETA Y BOVEDILLA DE CONCRETO, DE 15 X 25 X 56 CM CON MALLA ELECTROSOLDADA, COMO ACERO DE TEMPERATURA Y CAPA DE COMPRESIÓN DE CONCRETO; TECHOS: LOSA ALIGERADA DE VIGUETA Y BOVEDILLA DE CONCRETO, DE 15 X 25 X 56 CM CON MALLA ELECTROSOLDADA, COMO ACERO DE TEMPERATURA Y CAPA DE COMPRESIÓN DE CONCRETO; AZOTEAS: REVOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: BARDA DE BLOCK, CON ACABADO PULIDO Y PINTURA VINÍLICA, DE 15 CM DE ESPESOR Y 6.00 M DE ALTURA; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3

CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA EN MUROS INTERIORES Y ACABADO PULIDO EN MUROS EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON PASTA TEXTURIZADA; LAMBRINES: LOSETA DE CERÁMICA, DE 30 X 60 CM ASENTADA Y JUNTEADA CON PEGAZULEJO, EN BAÑOS, DE PISO A TECHO. MESETAS DE COCINA DE GRANITO EN COLOR NEGRO; PISOS: PISO DE LOSETA DE CERÁMICA, DE 60 CM X 60 CM, ASENTADO Y JUNTEADO CON PEGAZULEJO EN ÁREA HABITABLE Y EN BAÑOS CON LOSETA ANTIDERRAPANTE. LOSETA DE CERÁMICA ANTIDERRAPANTE DE 30 X 30 CM, ASENTADA Y JUNTEADA CON PEGAZULEJO EN ÁREA DE COCHERA Y LAVADO; ZOCLOS: LOSETA DE VITRIFICADA, DE 8 X 60 CM, ASENTADO Y JUNTEADO CON PEGAZULEJO, EN ÁREA HABITABLE, COCHERA Y DE LAVADO; ESCALERAS: RAMPA RECTA DE CONCRETO ARMADO CON ESCALONES FORJADOS DE CONCRETO ARMADO, CON RECUBRIMIENTO DE LOSETA DE CERÁMICA; PINTURA: VINÍLICA, EN BUEN ESTADO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; CARPINTERÍA: PUERTAS DE MADERA DE CAOBA, TIPO MINIMALISTAS, CON RECUBRIMIENTO EN BARNIZ; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA. INSTALACIÓN SANITARIA CON PVC SANITARIO CON DESCARGA A FOSA SÉPTICA, MUEBLES DE BAÑOS DE PORCELANA DE BUENA CALIDAD CON SUS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TINACO MCA. ROTOPLÁS DE 1,100 LTS.; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTA BIFÁSICA, COMPLETA, CON POLIDUCTO FLEXIBLE CON CABLES DE DIFERENTES DIÁMETROS, SALIDAS TIPO SPOT, CON LÁMPARAS EN SUFICIENTE CANTIDAD, CONTACTOS DE DOS Y TRES VENTANAS Y APAGADORES, CON PASTILLAS TÉRMICAS E INSTALACIÓN PARA UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINISPLIT; PUERTAS Y VENTANERÍA METÁLICAS: MAMPARAS, PUERTAS VENTANAS Y VENTANAS DE ALUMINIO CHAMPAÑA TIPO CORREDIZAS CON CRISTAL TINTEX DE 6 MM DE ESPESOR; VIDRIERÍA: CRISTAL FILTRASOL EN FIJOS DE PUERTAS Y VENTANAS, Y VENTANAS DE 6 MM DE ESPESOR; CERRAJERÍA: DE BUENA CALIDAD CON CERROJOS DE SEGURIDAD EN PUERTA PRINCIPAL, Y TIPO POMO, EN PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN; FACHADAS: SENCILLA DE LÍNEAS RECTAS, ACABADO CON REBOCO PULIDO Y PINTURA VINÍLICA EN REGULAR ESTADO; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: NINGUNA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$2'376,000.00 (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA

QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE FEBRERO DE 2026.

LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA. JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL. LIC. SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O

SÉPTIMA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 331/20-2021/10M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL PROMOVIDO POR UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS GRUPO SERO, S.A. DE C.V.

EN TAL RAZÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN: **CALLE 64, NÚMERO 54, CRUZAMIENTOS ENTRE 34-A Y 6 35-B DE LA COLONIA FÁTIMA, CARMEN, CAMPECHE (sic)**, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-12046; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE MIDE 40.00 M, Y COLINDA CON PREDIO DE CARMELA SALVADOR;

AL SUR MIDE 40.00 M, Y COLINDA CON PREDIO DE SAMUEL PERAZA;

AL ESTE MIDE 15.10 M, Y COLINDA CON PREDIO DE ESPERANZA PÉREZ;

Y AL OESTE MIDE 15.20 M, Y COLINDA CON CALLE 74.

INSCRITO A FAVOR DE ADELAYDA HERNÁNDEZ SALVADOR, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 230859.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: MIXTA (HABITACIONAL-COMERCIAL); TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: CASAS HABITACIÓN, LOCALES COMERCIALES Y DE

OFICINAS, DE UNO A TRES NIVELES; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 90%; POBLACIÓN: NORMAL, DE NIVEL SOCIOECONÓMICO MEDIO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE PERCIBE; USO DE SUELO: EQUIPAMIENTO URBANO Y HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA DE 26 A 60 VIV./HA SEGÚN PROGRAMA DIRECTOR URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN; VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: POR LA CALLE 64, ASFALTADA, DE MEDIANO FLUJO VEHÍCULAR E IMPORTANCIA SECUNDARIA; SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: RED DE AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, RED AÉREA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO PÚBLICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA, TELECABLE, LÍNEA TELEFÓNICA, PLAZA Y LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, ESCUELAS Y EDIFICIOS COMERCIALES, EN UN RADIO DE 1 KM.

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: TERRENO URBANO CON OFICINAS, DESARROLLADO EN UN NIVEL EL CUAL CONSTA DE: ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO Y/O DE MANIOBRAS Y DE ALMACÉN ABIERTO, CASETA DE VIGILANCIA, ÁREA DE RECEPCIÓN, DOS OFICINAS PRIVADAS, OFICINA PRIVADA CON SALA DE JUNTAS O DE USOS MÚLTIPLES Y BAÑO, COCINETA, SERVICIOS SANITARIOS PARA DAMAS Y CABALLEROS Y COBERTIZO PARA ALMACÉN; TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: T-1: ESTRUCTURA A BASE DE MUROS CARGADORES DE BLOCK, CONFINADOS CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO, LOSA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, CON CLAROS CORTOS Y MEDIANOS, CON ACABADOS E INSTALACIONES COMPLETAS, EN BUEN ESTADO, EN TODA EL ÁREA HABITABLE; NÚMERO DE NIVELES: DOS; EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: 13 AÑOS; VIDA ÚTIL REMANENTE: 47 AÑOS; ESTADO DE CONSERVACIÓN: BUENO; CALIDAD DEL PROYECTO: BUENO; UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: UNO; ÁREA TOTAL: 606.00 M²; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN. TERRENO PLANO A LA VISTA, LIGERAMENTE IRREGULAR, DE CUATRO VÉRTICES, A NIVEL CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES A ZONA URBANA; SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIÓN: NINGUNA CONOCIDA.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: A BASE DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON VARILLA DE $\frac{3}{8}$ ", ESTRIBOS DE ALAMBRÓN DE $\frac{1}{4}$ " Y CONCRETO F'C=200 KG/CM², DESPLANTADAS EN PLANTILLA DE CONCRETO Y MURETE DE ENRASE DE BLOCK DE 15 CM DE ESPESOR PARA ALCANZAR EL NIVEL DE PISO TERMINADO; ESTRUCTURA: MUROS DE BLOCK DE CONCRETO VIBROPRESADO, CON CADENAS Y CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO Y LOSAS DE ENTREPISO Y DE AZOTEA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, REFORZADA CON TRABES Y COLUMNAS DE CONCRETO

ARMADO, CON CLAROS MEDIANOS; MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO VIBROPRESADO, DE 15 X 20 X 40 CM, JUNTEADOS CON MORTERO CEM-CAL-ARENA, DE 2.80 M DE ALTURA, A PLOMO Y REGLA, ACABADOS CON REVOCO PULIDO, EN MUROS EXTERIORES E INTERIORES; ENTREPISO: NO TIENE; TECHOS: LOSA MACIZA DE CONCRETO ARMADO, DE 10 CM DE ESPESOR, CON CLAROS MEDIANOS; AZOTEAS: REVOCADAS CON MORTERO CEMENTO-ARENA, CON PENDIENTES SUAVES PARA DRENAJE PLUVIAL HACIA LOS BORDES; BARDAS: PROPIAS DE LOS TERRENOS COLINDANTES; APLANADOS: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABO CON REVOCO PULIDO, EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; PLAFONES: CON MORTERO CEM-CAL-ARENA A BASE DE 3 CAPAS, RICHEADO, EMPARCHE Y ESTUCO, A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON REVOCO PULIDO; LAMBRINES: NO TIENE; PISOS: LOSETA DE CERÁMICA DE 30 X 30 CM, ASENTADO CON CEMENTO GRIS Y JUNTEADO CON CEMENTO BLANCO, EN ÁREA HABITABLE, FIRME DE CONCRETO, EN COBERTIZO DE ALMACÉN; ZOCLOS: NO TIENE; ESCALERAS: NO TIENE; PINTURA: VINÍLICA, EN BUEN ESTADO, EN MUROS INTERIORES, EXTERIORES Y PLAFONES, DE ESMALTE ANTICORROSIVO EN HERRERÍA; CARPINTERÍA: NO TIENE; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS: OCULTAS DE COBRE RÍGIDO TIPO "M" CON CONEXIONES SOLDABLES Y ALIMENTACIÓN HIDRÁULICA A LA TOMA DOMICILIARIA, INSTALACIÓN SANITARIA CON PVC SANITARIO CON PENDIENTES A FOSA SÉPTICA, MUEBLES DE BAÑOS DE BUENA CALIDAD CON ACCESORIOS CORRESPONDIENTES, TARJA DE ACERO INOXIDABLE EN COCINA, TINACO MARCA ROTOPLÁS; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: BIFÁSICA OCULTA CON POLIDUCTO FLEXIBLE Y CABLEADO DE DIFERENTES DIÁMETROS, SALIDAD DE ILUMINACIÓN DIRECTA, CON LÁMPARAS DE SOBREPONER, CON APAGADORES Y CONTACTOS EN SUFICIENTE CANTIDAD, INSTALACIÓN PARA UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT; PUERTAS Y VENTANERÍA METÁLICAS: PORTÓN Y PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL, DE ESTRUCTURA DE HERRERÍA, ACABADOS CON ESMALTE ANTICORROSIVO, PUERTAS DE INTERCOMUNICACIÓN CON DUELA DE ALUMINIO BLANCO CON FIJOS DE CRISTAL; VIDRIERÍA: CRISTAL FILTRASOL DE 6MM EN FIJOS DE PUERTAS Y VENTANAS; CERRAJERÍA: CON CERROJOS DE SEGURIDAD EN PUERTAS EXTERIORES Y TIPO MANIJA, DE ALUMINIO BLANCO, EN BUEN ESTADO EN PUERTAS INTERIORES; FACHADAS: MODERNA DE LÍNEAS RECTAS, CON ACABADO EN PINTURA VINÍLICA EN BUEN ESTADO; INSTALACIONES ESPECIALES: COBERTIZO DE ESTRUCTURA METÁLICA CON CUBIERTA DE LÁMINA Y FIRME DE CONCRETO EN ÁREA DE ALMACÉN, TRES UNIDADES DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1'376,432.19 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE ENERO DE 2026.

LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. LIC. SHEYLA BERENICE CALDERÓN MALDONADO. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 40/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 13/25-2026/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA ACOSTA JIMENEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.

SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 24/25-2026/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OMAR HUMBERTO BLUM MEJIA, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco

de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **DORIA FRANCISCA GALLEGOS PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Enero del 2026. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor FERNANDO VAZQUEZ PACHECO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de febrero del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil ciento ochenta y dos de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **GLORIA ALVAREZ ENCALADA ALIAS GLORIA ALVAREZ DE VEGA**, quien falleció el día **cuatro** de **septiembre** del **dos mil doce**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **ROSA VIRGINIA VEGA ALVAREZ**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **27 de enero** del **2026**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA
NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil doscientos dos de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE JESUS PREGO ROSADO**, quien falleció el día **veintiuno de enero del dos mil veintiseis**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **GEORGINA PREGO ROSADO**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de enero** del **2026**. LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil ciento noventa y cinco de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE ANTONIO AKE SANSORES**, quien falleció el día **veintisiete de mayo del dos mil veinticinco**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MIRIAM HUICAB CHI**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de enero** del **2026**. LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA

NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **JOSEFINA GARCIA DZIB TAMBIEN CONOCIDA COMO JOSEFINA GARCIA DE CHAN**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de febrero del 2026.

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS

TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

RUBRICA.- SELLO NOTARIAL. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Diez mil doscientos tres de fecha treinta de enero del dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MARIO ALBERTO CAMARGO PUC**, quien falleció el día **primero de agosto del dos mil veinticuatro**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA DEL CARMEN PUC PUCH**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30 de enero** del **2026**. LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA

NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ODILIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 31 de enero del 2026.Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo. - Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **PASTOR VÁZQUEZ XOOL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Enero del 2026.Lic.
Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3263/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado

de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de AIDA BRICEIDA CHI POOT**, denunciado por la ciudadana **MARÍA ESTHER CHAN CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de dos mil veintiséis. **Notario Público número 34. Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3262/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ANTONIO DE PADUA CHAN CHI**, denunciado por la ciudadana **MARÍA ESTHER CHAN CHI** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de enero de dos mil veintiséis. **Notario Público número 34. Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Lic. **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública num. 34 de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Gpe., mediante Esc. Púb. Núm. **3260/2026**, otorgada en esta ciudad San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha 9/Enero/2026, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Testamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **ELISEO AGUILERA RIVERA**, denunciado por la C. **AMY ANGELICA AGUILERA MARQUEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro

del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a 25 de febrero del 2026. **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Lic. **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública núm. Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante Esc. Pub. Num. **2980/2025**, otorgada en esta Cd. San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche con fecha 12/Septiembre/2025, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JOSE ANGEL GARCIA CALZADA**, denunciado por la C. **OLGA REYES JIMENEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de enero del 2026. **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **3261/2026**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JUAN ANTONIO DE LA CRUZ FRIAS**, denunciado por la ciudadana **DULCE DEL ROSARIO DE LA CRUZ ESCUDERO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de enero de dos mil veintiséis.

Notario Público número 34. Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina. PECJ-660105-KS4. RÚBRICA.